



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres 2018-2027"

Resolución Directoral Regional

N°000799-2023- DRELP

Santa María, **26 MAYO 2023**

Visto, el Expediente N°02304289 (Documento N°04371962), (Documento N° 04380440) y contando con el Oficio N°324 /GRL/DRELP-OAJ/2023, que contiene el Informe Legal N°262-2023-DRELP-OAJ, la cual hace un total de (291) folios y;

CONSIDERANDO

Que, mediante Expediente N° 02304289, (Documento N° 03658225), de fecha 15 de junio del 2022, don **LUIS ALBERTO ENCISO MEDINA**, interpone recurso de apelación solicitando nulidad de oficio de la Resolución Directoral N°002412-2022-UGELN°08, de fecha 03 mayo del 2022, que resuelve contratar a don ADVINCULA PADILLA, EDDINSON JUNNIOR, por servicios personales bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, en el cargo de CHOFER en la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 08 CAÑETE.

Que, con OFICIO N° 1140-2023-D/UGELN°08-CAÑETE/ST-AUT-PAD-AST, signado con el número de Expediente N°02304289, (Documento N°04371962), de fecha 21 de abril 2023, la Dirección de la UGEL N°08 CAÑETE, previo INFORME N°013-2023-ST-AUT.PAD-UGELN°08-CAÑETE de fecha 19 de abril del 2023, remite el recurso de apelación de nulidad de oficio interpuesto por don **LUIS ALBERTO ENCISO MEDINA**, contra la Resolución Directoral N°002412-2022-UGELN°08, de fecha 03 mayo del 2022.

Que, con OFICIO N°1225-2023-D/UGELN°08-CAÑETE/ST-AUT-PAD-AST, signado con el número de Expediente N°02304289, (Documento N°04380440), de fecha 26 de abril 2023, la Dirección de la UGEL N°08 CAÑETE, remite el escrito UNRLL/MEMO/224-2023, de fecha 21 de abril del 2023, documentación emitida por el Jefe de Producto Riesgos Laborales de Rímac Seguros, que informa sobre la autenticidad de la documentación anexada (constancia otorgada por la Gerencia de Prevención de Riesgos Laborales de Rímac seguros) sobre el curso virtual "ASITENTE EN PRIMEROS AUXILIOS VIAL" con fecha del 01 al 31 de diciembre del 2020, con una duración de 30 horas.

Sobre la acumulación

Que, el art. 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Procedimiento Administrativo General aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarde conexión.

Que, al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto que la administración pública emita un solo procedimiento, evitando repetir actuaciones, como resoluciones contradictorias, por citar.

Que, sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un solo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan presentaciones de distintos administrados. En este sentido, para que se pueda dar la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existir planteamientos subsidiarios o alternativos.

Que, de la revisión de los expedientes citados en los antecedentes, al advertir que guardan conexión por la materia pretendida, por consiguiente, de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, en aplicación al principio de celeridad y estando establecidos en los artículos 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se sugiere la acumulación de los siguientes expedientes administrativos: Expediente N°02304289 (Documento N°04371962), (Documento N° 04380440).

www.drelp.gob.pe

Área de Mesa de Partes y Trámite Documentario

Av. Independencia S/N – Santa María - Huaura (Km. 151.5-Panamericana Norte – Margen Este/Plazuela Sta. María



Sobre la nulidad de oficio materia de análisis

Que, en el presente caso conforme a los documentos que obra en el expediente, se desprende que don: **LUIS ALBERTO ENCISO MEDINA**, interpone recurso de apelación solicitando nulidad de oficio contra la Resolución Directoral N°002412-2022-UGELN°08-CAÑETE, de fecha 03 mayo del 2022.

Que, respecto al marco de lo establecido por los principios de legalidad y tipicidad, que deben aplicarse en los procedimientos administrativos, corresponde analizar el caso de don **ADVINCULA PADILLA, EDDINSON JUNNIOR**, contratado en el cargo de chofer en la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 08-CAÑETE, por presentar en su expediente de contrato documentos presuntamente falsos y adulterados, contraviniendo lo establecido en la Resolución Viceministerial N°287-2019-MINEDU.

De la Nulidad de oficio, se debe señalar que la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo es una potestad por la cual la administración, a iniciativa propia, deja sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta, debido a la constatación de un vicio de validez.

Que, si bien con el ejercicio de esta potestad se podría perjudicar al particular beneficiado con el acto administrativo, es deber de la autoridad ejercer esta potestad cuando dicho acto vulnera el interés público. La idea de otorgar la posibilidad de dejar sin efecto las consecuencias establecidas por un acto que adolece de un vicio grave es defender de manera oportuna y con las garantías que el procedimiento administrativo brinda el interés público.

Que, el artículo 213¹ del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° del mismo cuerpo legal puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Si bien un acto administrativo puede tener efectos positivos sobre la situación jurídica de un administrado, si en su generación o en emisión misma se ha vulnerado el interés público, la autoridad administrativa tiene el deber de declarar su nulidad, dado que se privilegia la defensa y protección del interés público por sobre el interés privado de un administrado. Ciertamente, ello se debe realizar salvaguardando el derecho a un debido procedimiento que tiene el administrado.

Que, la Nulidad de Oficio le corresponde únicamente a la administración el proceder a la Nulidad del acto emitido, mas no de parte, dado que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, ello conforme al artículo 11² del cuerpo legal mencionado.

Por otro lado, si bien es cierto, le corresponde a la Administración la revisión de sus actos y a iniciativa propia iniciar la Nulidad de un Acto administrativo, sin embargo se advierte que conforme a lo expuesto en el recurso de apelación del recurrente a través del Expediente N° 02304289, (Documento N° 03658225), el mismo que se considera que el contrato por servicios personales bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, en el cargo de chofer de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA UGEL 08-CAÑETE, ha

¹ Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

213.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

² Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.



incurrido en causal de nulidad previsto en el artículo 10, inciso 4 de la Ley de procedimiento Administrativo General N° 27444, por los siguientes argumentos:

- Que, con **OFICIO N°1225-2023-D/UGELN°08-CAÑETE/ST-AUT-PAD-AST**, signado con el número de **Expediente N°02304289, (Documento N°04380440)**, de fecha 26 de abril 2023, la Dirección de la UGEL N°08 CAÑETE, remite el escrito **UNRRLLMEMO/224-2023**, de fecha 21 de abril del 2023, documentación emitida por el Jefe de Producto Riesgos Laborales de Rímac Seguros, que informa sobre la autenticidad de la documentación anexada (constancia otorgada por la Gerencia de Prevención de Riesgos Laborales de Rímac seguros) sobre el curso virtual "ASITENTE EN PRIMEROS AUXILIOS VIAL" con fecha del 01 al 31 de diciembre del 2020, con una duración de 30 horas, la misma que manifiesta en dicha documentación lo siguiente: ausencia del código de barras único de cada constancia que emitimos, el firmante del documento no laboraba en Rímac Seguros a la fecha de emisión, las constancias de este tipo no superan las 8 horas de capacitación, no dictamos ninguna capacitación con dicho título, concluye informando que dicha documentación no fue emitido por ellos; evidenciándose con este informe que don **ADVINCULA PADILLA, EDDINSON JUNNIOR**, contratado en el cargo de chofer en la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL-N°08-CAÑETE, mediante la Resolución Directoral N°002412-2022-UGELN°8-CAÑETE, de fecha 03 de mayo del 2022; habría presentado en su expediente de contrato constancia de matrícula adulterada, contraviniendo lo establecido en la norma; razón por el cual y visto los expedientes se procederá aplicar lo establecido en *el literal f), numeral 5.2.2.7 numeral y de los sub numerales 5.4.2; del numeral 5.4 de la norma técnica que regula el proceso de contratación del personal administrativo aprobado mediante la RVMN°287-2019-MINEDU, que establece: el director de la DRE/ UGEL, según corresponda, en caso de detectar irregularidades, falsificaciones o adulteraciones en la documentación presentada por el postulante, no expedirá la resolución de contrato, iniciando las acciones pertinentes, asimismo que de comprobarse fraude o falsedad en la presentación de documentos por parte del personal contratado, la DRE/UGEL procederá a declarar la nulidad de la resolución que aprueba el contrato, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, debiendo comunicarse al Ministerio Público.*

Sobre la Nulidad del acto Administrativo

Respecto a la nulidad de oficio solo procede fundada en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos que padecen los vicios contemplados en el artículo 10° del D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (vicios de legalidad) y agraven el interés público; la nulidad de oficio solo puede ser declarada en sede administrativa por el funcionario que ocupa un escalafón jerárquicamente superior al que expidió tal acto que se invalida; y finalmente por regla general, la potestad de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo está sujeta a plazo, ya sea de dos años a contar desde que el acto quedó consentido

Que, cuando se presente alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley 27444), se podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes al haber vencido los plazos para la interposición de los recursos administrativos. Pero, dicha declaración procede siempre que agraven el interés público.

La transgresión de la que se habla en las normas expuestas en la presente resolución se ve reflejada en el artículo 10^{o3} de la Ley citada, que señala que **"son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad del pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias (...)"**. Se debe señalar, que el sistema jurídico establece los requisitos necesarios para cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, y eso se ve plasmado en la resolución, aun mas cuando la causal de nulidad trata de la contravención a la constitución, las leyes o a las normas reglamentarias, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, sobre todo porque su actuación tiene como base el principio de Legalidad³, reconocido en al artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444

³ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁴ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)



Cabe mencionar, que el transcurrir del tiempo permite que las decisiones de la Administración sean éstas Resoluciones Expresas o mediante silencios administrativos -Resoluciones Fictas denegatorias, generen efectos jurídicos que se consuman a través del tiempo, y que posteriormente imposibilitan retrotraer los hechos. Que, la nulidad del acto administrativo deviene en procedente cuando dicho acto se encuentra viciado por las causales que establece el artículo 10° de la Ley N° 27444: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", por cuanto en el presente caso se habría vulnerado la norma procediéndose a aplicar lo establecido en el literal f), numeral 5.2.2.7 numeral y de los sub numerales 5.4.2; del numeral 5.4 de la norma técnica que regula el proceso de contratación del personal administrativo aprobado mediante la RVMN°287-2019-MINEDU, que establece: el director de la DRE/ UGEL, según corresponda, en caso de detectar irregularidades, falsificaciones o adulteraciones en la documentación presentada por el postulante, no expedirá la resolución de contrato, iniciando las acciones pertinentes, asimismo que de comprobarse fraude o falsedad en la presentación de documentos por parte del personal contratado, la DRE/UGEL procederá a declarar la nulidad de la resolución que aprueba el contrato, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, debiendo comunicarse al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, lo que corresponde es proceder el inicio de nulidad de la Resolución en cuestionamiento. Sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16°⁵ del T. U. O. de la Ley N° 27444, comunicándoles lo dispuesto en el presente, este despacho recomienda emitir acto resolutorio en virtud a lo establecido en los artículos 114° y 115°⁶ del T. U. O. de la Ley N° 27444, en donde se da inicio el proceso de nulidad de la **Resolución Directoral N°002412-2022-UGELN°08**, de fecha 03 mayo del 2022, que resuelve contratar por servicios personales bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, en el cargo de chofer a don ADVINCULA PADILLA, EDDINSON JUNNIOR, en la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N°08 CAÑETE, en razón que ha sido emitida en agravio del ordenamiento jurídico vigente; por lo que en merito a lo establecido al numeral 213.2 del artículo 213° del T. U. O. de la Ley N° 27444, se corra traslado a los administrados comprendidos en dicho acto administrativo, para que en un plazo de cinco (5) días haga uso de su derecho de defensa.

Que, contando con el **Oficio N°324/GRL/DRELP-OAJ/2023**, que contiene el **Informe Legal N°262 -2023-DRELP-OAJ**, y con el visto bueno del Director de Asesoría Jurídica;

Que, de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2002-ED; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ACUMULAR los siguientes expedientes administrativos **Expediente N°02304289 (Documento N°04371962), (Documento N° 04380440)**, de conformidad a los Arts. 160° y 161° del TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 2°.- INICIAR el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la **Resolución Directoral N°002412-2022-UGELN°08**, de fecha 03 mayo del 2022, por contravenir lo establecido por el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- CORRASE TRASLADO, la presente resolución a los administrados comprendidos en dicho acto administrativo a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles de notificado puedan ejercer su derecho de defensa.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER, que la Oficina de Tramite Documentario proceda notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley, y derive la misma al responsable del Portal Institucional de la DRELP para su publicación correspondiente.

⁵ Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

⁶ Artículo 114.- Formas de iniciación del procedimiento El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado.

Artículo 115.-

Inicio de oficio 115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

115.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.

ARTÍCULO 5°.- DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario de la DRELP, luego de notificada la presente resolución, remita todo el expediente administrativo incluyendo el cargo de notificación a la Dirección de Asesoría Jurídica.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase




DIRECCIÓN DE ASesoría JURÍDICA
DR. ARISTIDA RUFINA CISNEROS FLORES
Directora del Programa Sectorial IV
Dirección Regional de Educación de Lima Provincias